

República Argentina



Provincia de Catamarca

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador:	Sr. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Vice Gobernador:	Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Ministro de Gobierno y Justicia:	Dr. GUILLERMO ADOLFO HERRERA
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ing. ADOLFO FACTOR
Ministro de Salud y Acción Social:	Dra. AURORA DEL C. PICO ZOSSI DE AHUMADA
Ministro de Producción y Desarrollo:	Sr. HERNAN MIGUEL COLOMBO
Ministro de Cultura y Educación:	Lic. LUIS VARELA DALLA LASTA

BOLETIN OFICIAL
LXVIII

Martes, 27 de Julio de 1993

Nº 60

BOLETIN JUDICIAL
LV

Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual E|Trámite

Dirección de Imprenta, Boletín Oficial, Archivo y Microfilmación
Gral. Roca Ira. Cuadra - Tel. 23687 - Salta 669 - Tel. 23066 - 24958 y 25332

Directora: Prof. Susana Valverde de Luna

Tiraje de esta Edición: 300 ejem. de 20 Pág.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Deto. del 23 de Agosto de 1933).

SUMARIO

LEYES

PAGIN

Nº 4739 — AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO A TOMAR CREDITOS AUTORIZADOS POR LEY Nº 4695	1.313
Nº 4740 — PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA LEY Nº 4726	1.313
Nº 4741 — MODIFICASE INCISO A) ARTICULO 313º DEL CODIGO PROCESAL PENAL	1.316

DECRETOS

H.F. (S.O.S.P.) Nº 952 — MODIFICASE EL ARTICULO 45º DEL DECRETO Nº 1208/78	1.317
Nº 953 — MODIFICASE ARTICULO 1º DEL DECRETO E. (DE) Nº 2138/88	1.318
Nros. 954 y 955 — SINTETIZADOS	1.319

RESOLUCIONES MINISTERIALES

S.A.S. Nº 648 — ADJUDICANSE CASAS DEL "BARRIO 30 VIVIENTAS LA MERDED — DPTO. PACLIN"	1319/20
Nros. 649 a la 658 — SINTETIZADAS	1321
Nros. 659 a la 665 — SINTETIZADAS	1.322

L E Y E S :

LEY N° 4739 — Dcto. N° 1310

AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO A TOMAR CREDITOS AUTORIZADOS POR LEY N° 4695

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1° — Autorizar al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas y/o el Banco de Catamarca, a tomar los créditos autorizados por la Ley N° 4695, con garantía de la Coparticipación Federal de Impuestos.

ARTICULO 2° — El tomador de dichos créditos deberá dar preferencia a las operaciones que contemplen las mejores condiciones de intereses y plazos de amortización, así como que los servicios de la deuda guarden relación con las disponibilidades mensuales de la Tesorería.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. RICARDO GASPAS GUZMAN
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

DECRETO N° 1310

San Fernando del Valle de Catamarca,
21 de Julio de 1993.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T O :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2° — El presente instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia; y de Hacienda y Finanzas.

Art. 3° — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4739

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

Ing. Adolfo Factor
Ministro de Hacienda y Finanzas

LEY N° 4740 — Dcto. N° 1311

PRORROGASE VIGENCIA DE LA LEY N° 4726

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1° — Prorrógase la vigencia de la Ley N° 4726.

ARTICULO 2° — Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 4726, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º — Establécese en toda la jurisdicción de la Provincia de Catamarca, un régimen de regularización de impuestos por las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado hasta el 31/05/93, correspondiente a los tributos vigentes o no, cuya aplicación, percepción y fiscalización se hallan a cargo de la Dirección General de Rentas. El plazo para el acogimiento de la presente Ley, será conforme al siguiente cronograma:

- Impuesto a los Automotores: 16AGOSTO93.
- Impuesto Inmobiliario: 23AGOSTO93.
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellados: 30AGOSTO93.

Con respecto al Impuesto de Sellos, se encuentran alcanzados todos los actos, contratos y operaciones instrumentados hasta la fecha indicada en el primer párrafo del presente artículo".

ARTICULO 3º — Modifícase el Artículo 6º de la Ley Nº 4726, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º — Las actualizaciones previstas en el Artículo 90 del Código Tributario de las obligaciones tributarias comprendidas en el régimen de la presente Ley, se calcularán sobre la base de variación del índice de precios al por mayor nivel general producida entre el índice del mes en que debió efectuarse el pago y el índice del mes de Febrero de 1991, debiéndose dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 23.928 de Convertibilidad".

ARTICULO 4º — Modifícase el inciso f) del Artículo 11º de la Ley Nº 4726, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"f) La Dirección General de Rentas deberá exigir a los contribuyentes y/o responsables, una garantía consistente en aval bancario, seguro de caución de título público, prenda fija, hipote-

ca u otras cuando el saldo de la deuda por la que se peticionen las facilidades de pago resulte superior a pesos cuarenta mil (\$ 40.000)".

ARTICULO 5º — Modifícase el inciso c) del Artículo 12º de la Ley Nº 4726, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"c) Cuando la Dirección determine por los períodos incluidos en la regularización una diferencia superior al veinte por ciento (20%) a favor del Fisco".

ARTICULO 6º — Modifícase el inciso d) del Artículo 12º de la Ley Nº 4726, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) Por la mora en el pago de los tributos provinciales por un lapso superior a treinta (30) días corridos, contado a partir del día de vencimiento durante el período de facilidades de pago, que se otorga por la presente Ley".

ARTICULO 7º — Agrégase como inciso e) del Artículo 12º de la Ley Nº 4726, el siguiente texto:

"e) La no constitución de la garantía en los términos del inciso f) del Artículo 11º".

ARTICULO 8º — Agrégase como inciso f) del Artículo 16º de la Ley Nº 4726, el siguiente texto:

"f) Cancelar las obligaciones cuyo vencimiento operen entre el 31/05/93 y el 31/08/93, referidos a los impuestos que se quieren regularizar, con anterioridad al vencimiento fijado en el Artículo 1º de la presente, los que deberán acreditarse conjuntamente con el formulario de acogimiento previsto en el inciso a) del presente artículo".

ARTICULO 9º — Modifícase el Artículo 17º de la Ley Nº 4726, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17º — Los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los Automotores e Inmobiliario que tengan vencidas sus obligaciones tributarias vencidas hasta el 31 de Agosto de 1993, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) del monto del impuesto por el período de un año y medio (dieciocho meses) contados a partir de la fecha mencionada anteriormente. Para los contribuyentes que se encuentren gozando de estos beneficios a la fecha de vigencia de esta Ley se les extenderá el plazo en función de lo prescripto en el presente artículo".

ARTICULO 10º — Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 4726, por el texto siguiente:

"Artículo 19º — Al beneficio previsto en el Artículo 17º le será de aplicación lo establecido en el Artículo 12º, inciso c) referido a la caducidad. Para este supuesto, el contribuyente deberá ingresar los montos de los descuentos gozados con más los intereses correspondientes según las normas del Código Tributario — Ley Nº 4306".

ARTICULO 11º — La presente, con las disposiciones subsistentes de la Ley 4726 deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de quince (15) días. Derógase el Artículo 20º de la Ley Nº 4726.

ARTICULO 12º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. RICARDO GASPAR GUZMAN
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 1311

San Fernando del Valle de Catamarca,
21 de Julio de 1993.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2º — El presente instrumento legal será refrendado también por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Cúmplase. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4740

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

Ing. Adolfo Factor
Ministro de Hacienda y Finanzas

LEY Nº 4741 — Dcto. Nº 1312

MODIFICASE INCISO A) ARTICULO 313º DEL CODIGO PROCESAL PENAL

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Modificase el inc. a) del Artículo 313º del Código Procesal Penal de Catamarca Capítulo 5 —EXCARCELACION— el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Cuando el delito o los delitos atribuidos estén reprimidos con pena privativa de la libertad, cuyo máximo no exceda de seis años”.

ARTICULO 2º — Modificase el Artículo 314º del Código Procesal Penal de Catamarca, el que quedará con el siguiente texto:

“La excarcelación no se concederá, cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecerá sus investigaciones. La eventual existencia de estos peligros podrá inferirse de su presunta peligrosidad, falta de residencia, declaración de rebeldía o condena anterior sin que haya transcurrido el término que establece el Artículo 50º del Código Penal”.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. RICARDO GASPAS GUZMAN
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 1312

San Fernando del Valle de Catamarca
21 de Julio de 1993.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2º — Cúmplase. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4741

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrero
Ministro de Gobierno y Justicia